

Introducción

Favorecer y estimular el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico es uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas. La aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial representó un paso importante en el proceso de codificación encaminado a luchar contra esa categoría de discriminación. La Convención constituye el fundamento normativo sobre el que se deben apoyar las iniciativas internacionales encaminadas a eliminar esa discriminación.

Al 20 de enero de 2012 había 175 Estados partes en la Convención, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965, y que se abrió a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con las disposiciones de su artículo 19.

De conformidad con su artículo 8, se estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de asegurar la observancia y la aplicación de la Convención. El Comité está integrado por 18 expertos independientes de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad. Los miembros del Comité son elegidos por un mandato de cuatro años y ejercen sus funciones a título personal. En caso de ser designados para ello, pueden ser reelegidos.

El Comité se reúne dos veces al año en períodos de sesiones de tres semanas de duración. Elige a 1 Presidente, 3 Vicepresidentes y 1 Relator entre sus propios miembros por un mandato de dos años. Los integrantes de esa Mesa pueden ser reelegidos. La principal actividad del Comité es vigilar la aplicación de la Convención por sus Estados partes sobre la base de los informes periódicos que le son presentados. Además del procedimiento de presentación de informes, hay otros dos mecanismos mediante los cuales el Comité lleva a cabo sus funciones de vigilancia: el examen de las comunicaciones presentadas por los Estados y el examen de las comunicaciones individuales presentadas con arreglo al artículo 14 de la Convención.

En virtud del procedimiento de comunicaciones individuales, toda persona puede, en determinadas circunstancias, presentar denuncias de violación

de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que se refiera a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas con arreglo al artículo 14. Las comunicaciones se examinan en sesiones a puerta cerrada y todos los documentos relativos a la labor del Comité con arreglo artículo 14 son confidenciales hasta que se haya adoptado una decisión final en relación con ellos.

Al 20 de enero de 2012, los 54 Estados que se indican a continuación habían hecho la declaración pertinente con arreglo al artículo 14:

Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Rumania, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

Cuando recibe una comunicación, el Comité la transmite al Estado parte interesado para que formule observaciones respecto a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Las condiciones relativas a la admisibilidad se indican en la Convención y en el reglamento del Comité (HRI/GEN/3/Rev.3), en cumplimiento de las cuales del Comité comprueba:

- Que la comunicación no es anónima y que procede de una persona o un grupo de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte que reconoce la competencia del Comité con arreglo al artículo 14;
- Que la persona alega ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. Como norma general, la comunicación debe ser presentada por la persona misma, por sus familiares o por los representantes que haya nombrado;

- Que la comunicación se ha presentado en un plazo no superior a seis meses después del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna;
- Que la comunicación es compatible con las disposiciones de la Convención;
- Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación con arreglo al artículo 14;
- Que la persona ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no registrará esta regla cuando la substanciación de los recursos se prolongue injustificadamente.

El Comité puede pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presente por escrito información o aclaraciones adicionales pertinentes respecto de la admisibilidad de la comunicación.

La práctica usual del Comité es examinar la admisibilidad y el fondo de la cuestión de modo simultáneo.

Sin embargo, el Comité puede examinar por separado la admisibilidad de la comunicación y el fondo de la cuestión. Si, en su decisión sobre la admisibilidad, el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, comunicará su decisión al Estado parte interesado y al autor, exponiendo las razones por las que declara inadmisibile la comunicación. Una decisión de inadmisibilidat adoptada por el Comité con arreglo al párrafo 7 a) del artículo 14 de la Convención (agotamiento de los recursos internos) podrá ser revisada en fecha posterior por el Comité en virtud de una solicitud presentada por escrito por el autor. Si el Comité decide que una comunicación es admisible, informará de su decisión al Estado parte y al autor de la comunicación. El Estado parte interesado presentará al Comité en el plazo de tres meses observaciones por escrito en relación con el fondo de la cuestión. El autor dispondrá posteriormente de la oportunidad de hacer comentarios sobre esas observaciones.

Durante el examen que realiza, el Comité, en aplicación del artículo 94 de su reglamento, puede informar al Estado parte de sus opiniones sobre la conveniencia, debido a la urgencia del caso, de adoptar medidas provisionales de protección a fin de evitar posibles daños irreparables a la persona o las personas que afirman haber sido víctimas de la presunta violación. Esa manifestación de sus opiniones sobre la adopción de medidas provisionales no prejuzga su opinión final en relación con el fondo de la comunicación o sus posibles sugerencias y recomendaciones.

Habida cuenta de toda la información que hayan puesto a su disposición el denunciante y el Estado parte interesado, el Comité examinará la comunicación y expresará su opinión. La opinión se pondrá en conocimiento del autor y del Estado parte, junto con las sugerencias y recomendaciones que el Comité pueda formular. El Comité invitará al Estado parte interesado a que le informe dentro del plazo de seis meses de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones del Comité.

El Comité incluye en su informe anual las comunicaciones examinadas y las sugerencias y recomendaciones hechas.

En el momento final de su 79º período de sesiones, el Comité había adoptado 44 decisiones. Desde 1984 hasta el final de su 79º período de sesiones, el Comité había procedido a la inscripción de 48 denuncias en su registro de comunicaciones. De ellas, 1 fue suspendida y 17 fueron declaradas inadmisibles. El Comité adoptó opiniones (decisiones sobre el fondo de la cuestión) en relación con 27 denuncias y comprobó violaciones de la Convención en 11 de ellas. Tres denuncias estaban pendientes de examen y decisión.

Este primer volumen de selección de decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presenta 32 de las más importantes decisiones sobre admisibilidat únicamente y sobre la admisibilidat y el fondo conjuntamente, que se refieren a la cuestión de la discriminación racial en su relación con los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

A lo largo de su existencia, el Comité ha establecido y desarrollado su propia jurisprudencia sobre los criterios de admisibilidat con arreglo a la Convención, incluida la noción del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la norma relativa al plazo de seis meses establecida en el párrafo 5 del artículo 14 de la Convención, la cuestión de la condición de víctima y la competencia del Comité *ratione materiae*. En sus opiniones, el Comité ha abordado una variedad de cuestiones como la realización de declaraciones o gestos ofensivos y discriminatorios en público o en los medios de comunicación, el acceso a lugares o servicios destinados a ser utilizados por el público en general, la discriminación indirecta o el acceso a la educación.

Los índices de artículos de la Convención, de materias y de autores y víctimas están destinados a facilitar el acceso de los lectores a la jurisprudencia pertinente.